

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal – Simulación
Demandante	Luz Stella Conde Rincón
Demandado	Luz Mila Conde Arroyave y otros
Radicado	05001 31 03 008 2015 00643 00
Decisión	Repone decisión de citar sucesores procesales
Interlocutorio	136

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto de fecha 25 de octubre de 2021, mediante el cual se requirió so pena de desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Tras haberse informado el fallecimiento del codemandado ANCÍZAR CONDE ARROYAVE, en el auto recurrido se requirió a la parte demandante, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, para que informara si se inició el proceso de sucesión de aquel, y de ser así allegara copia del auto de reconocimiento de herederos, o en caso contrario manifestara quiénes ostentan tal calidad y aportara prueba de ello; asimismo, que informaran si la señora MELBA CONDE ARROYAVE ostenta la calidad de heredera del demandado fallecido, y cuál es el parentesco de esta con aquel. Y finalmente la dirección para realizar la notificación de cada uno de ellos.

Del recurso interpuesto

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición, en el que manifestó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, al fallecer una de las partes que ha constituido abogado dentro del trámite, la representación de la misma se continúa ejerciendo por este, sin que haya lugar a la vinculación necesaria de herederos, salvo que estos deseen libremente ser parte en el proceso y revocar el poder.

En tal sentido, consideró inadecuado y dilatorio llevar a cabo el trámite de citación y vinculación de herederos en el presente trámite, en tanto el demandado se encuentra representado por apoderada legalmente constituida; y es a ésta a quien corresponde la carga de informar quiénes son los herederos de aquel, y no a las demandantes.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto recurrido y en su lugar disponer la continuación del trámite, advirtiéndolo a la apoderada del señor Ancízar Conde que continuará representando los intereses de este, hasta tanto el poder le sea revocado por parte de uno de sus herederos.

Del traslado

Del recurso se corrió traslado secretaria publicado el 01 de diciembre de 2021, según consta en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, sin que, vencido el término, existiera pronunciamiento alguno frente a aquél.

CONSIDERACIONES

Debe recordarse que el recurso de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique o revoque. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales no está de acuerdo con la providencia proferida, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, en lo que a la sucesión procesal respecta, el artículo 68 del Código General del Proceso establece que: *"Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...)";* sin que ello implique, que se reverse el trámite del proceso, pues claramente establece el artículo 70 de la misma disposición que: *"Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."*

Por su parte, el artículo 159 de la misma disposición establece como causal primera de interrupción del proceso *"Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de **la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem**";* y seguidamente el artículo 160 establece la obligación de citación así: *"El juez, inmediatamente tenga conocimiento **del hecho que origina la interrupción**, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso."* (Resaltos del despacho)

Finalmente, el artículo 133 del CGP en su numeral 8, establece como causal de nulidad no haberse practicado en legal forma la notificación "(...) *del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena*, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Caso concreto

Disiente el recurrente de la decisión adoptada por el Despacho de vincular a los sucesores procesales del codemandado fallecido ANCÍZAR CONDE ARROYAVE, por considerar que al estar éste representado en el proceso por intermedio de apoderada judicial, no se hace necesaria tal vinculación.

Revisado el expediente en su integridad, se tiene que el señor ANCÍZAR CONDE ARROYAVE (Q.E.P.D.), se encontraba debidamente representado en el trámite por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida y que fue precisamente aquella quien informó sobre el fallecimiento del señor CONDE ARROYAVE y las personas llamadas a sucederlo procesalmente.

En atención a la normatividad transcrita en las consideraciones, resulta claro que en el presente trámite, si bien se presenta la sucesión procesal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, por el fallecimiento del señor CONDE ARROYAVE, no se hace necesaria la citación oficiosa de las personas llamadas a sucederlo, como bien lo alega el recurrente, pues dicha parte se encuentra debidamente representada por apoderada judicial; mandato que no termina por la muerte de aquel a voces del artículo 76 de la misma disposición.

Situación diferente se presentaría si aquel no hubiese estado representado por apoderada judicial, pues se estaría en el evento de una de las causales de interrupción del proceso, caso en el cual sería necesaria la citación de sus sucesores procesales ordenada en el artículo 160 del CGP, so pena de incurrir en la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por falta de notificación a los sucesores procesales "*cuando la ley así lo ordena*".

Dicha posición ha sido debatida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, quien ha sido unánime en aseverar que el manejo de la sucesión procesal es distinto, dependiendo de si la persona se encontraba representada o no dentro del

trámite, concluyendo que en el primer evento no se hace necesaria la citación de los sucesores, mientras que en el segundo se torna obligatoria¹.

Así las cosas, habrá de reponerse la decisión de citar a los sucesores procesales del señor ANCÍZAR CONDE ARROYAVE, advirtiéndole que quienes ostenten tal calidad, podrán comparecer al proceso por conducto de la actual apoderada judicial de este, quien continúa en su presentación, o revocando el poder y constituyendo nuevo apoderado; aunado al hecho de que tendrán que acreditar la calidad alegada para el efecto.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la decisión de citar a los sucesores procesales del codemandado fallecido ANCÍZAR CONDE ARROYAVE, por encontrarse éste debidamente representado en el trámite por intermedio de apoderada judicial, conforme se expuso en la parte motiva, y en consecuencia queda sin efecto el requerimiento realizado.

SEGUNDO: Advertir que quienes ostenten la calidad de sucesores procesales del señor CONDE ARROYAVE, que podrán comparecer al proceso por conducto de la actual apoderada judicial de este, quien continúa en su presentación, o revocando el poder a esta y constituyendo nuevo apoderado; aunado al hecho de que tendrán que acreditar la calidad alegada para el efecto.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

¹ Ver entre otras, las providencias SC12377-2014 del 12 de septiembre de 2014 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, Revisión No. 0160 del 13 de diciembre de 2001 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo y Sentencia radicado 11001-3103-021-1992-05900-01 del 09 de diciembre de 2011 M.P. Arturo Solarte Rodríguez.